

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2969-2018-OS/OR CAJAMARCA

Cajamarca, 30 de noviembre del 2018

VISTOS:

El expediente Nº 201700118069, el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Nº 201700118069 de fecha 19 de agosto de 2017, el Oficio Nº 160-2018-OS/OR-CAJAMARCA de fecha 16 de enero de 2018, y el Informe Final de Instrucción Nº 1900-2018-OS/OR CAJAMARCA de fecha 11 de septiembre de 2018, sobre el establecimiento ubicado en la Av. Pakamuros con calle Antisuyo Sector Pueblo Nuevo, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca; cuya responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SALDAÑA E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) Nº 20480023669.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 19 de agosto de 2017, al establecimiento ubicado esquina de Av. Pakamuros con calle Antisuyo Sector Pueblo Nuevo, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, con Registro de Hidrocarburos Nº 63327-050-220417, operado por la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SALDAÑA E.I.R.L.**, mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Nº 201700118069, se constató que el porcentaje de error detectado en diez (10) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:

- a) Error porcentaje caudal máximo: -0.572% y error porcentaje caudal mínimo: -0.572%.
- b) Error porcentaje caudal máximo: -1.320% y error porcentaje caudal mínimo: -1.320%.
- c) Error porcentaje caudal máximo: -0.968% y error porcentaje caudal mínimo: -1.144%.
- d) Error porcentaje caudal máximo: -1.320% y error porcentaje caudal mínimo: -1.320%.
- e) Error porcentaje caudal máximo: -1.320% y error porcentaje caudal mínimo: -1.320%.
- f) Error porcentaje caudal máximo: -1.056% y error porcentaje caudal mínimo: -0.924%.
- g) Error porcentaje caudal máximo: -1.320% y error porcentaje caudal mínimo: -1.320%.
- h) Error porcentaje caudal máximo: -1.320% y error porcentaje caudal mínimo: -1.320%.
- i) Error porcentaje caudal máximo: -1.320%.
- j) Error porcentaje caudal máximo: -1.320%.

El mismo que excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.

1.2. A través, del escrito de registro Nº 2017-118069, de fecha 08 de septiembre de 2017, la fiscalizada presentó descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Nº 201700118069.

1.3. Mediante el Oficio Nº 160-2018-OS/OR-CAJAMARCA de fecha 16 de enero de 2018, notificado el 06 de marzo de 2018¹, al que se adjuntó el Informe de Instrucción Nº 1386-2017-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 16 de enero de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la **ESTACION DE SERVICIOS SALDAÑA E.I.R.L.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el porcentaje de error detectado en diez (10) contómetros de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo Permisible

¹ Cargo de notificación obrante en el expediente sancionador.

(EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presenten sus descargos y de considerarlo se puedan acoger al beneficio de reducción de multa por pago voluntario.

- 1.4. A través del escrito de registro N° 2017-118069, ingresado con fecha 09 de marzo de 2018, la fiscalizada presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1900-2018-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 11 de septiembre del 2018, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.6. Mediante Oficio N° 614-2018-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 11 de septiembre del 2018, notificado el 20 de septiembre de 2018, se trasladó a la fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 1900-2018-OS/OR CAJAMARCA, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.7. Habiéndose vencido en plazo otorgado para que la fiscalizada formule sus descargos, éstos no han sido presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada, con fecha 19 de agosto de 2018, se ha verificado que la empresa fiscalizada **ESTACION DE SERVICIOS SALDAÑA E.I.R.L.**, operadora del establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 63327-050-220417, realizó actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, concordante con el literal e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; toda vez que el día de la visita de supervisión, en el establecimiento fiscalizado se verificó que el porcentaje de error detectado en diez (10) contómetros de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP) de $\pm 0,5\%$ establecido en la norma vigente.

2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada

A través, del escrito de registro N° 2017-118069, de fecha 08 de septiembre de 2017, la fiscalizada presentó descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700118069, aduciendo que el 20 de agosto de 2017 realizó la calibración de medidas de los surtidores con lo que estaría subsanando las inconsistencias voluntariamente, adjuntando como medio probatorio seis (06) registros fotográficos; no obstante, al valorar sus descargos en el Informe de Instrucción N° 1386-2017-OS/OR-CAJAMARCA, se le indicó que en el inciso h) del numeral 15.3 del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo

N° 040-2017-OS/CD, establece que no son pasibles de subsanación los incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros; por lo que la realización de acciones posteriores a la visita de supervisión no constituyen eximente de responsabilidad.

Asimismo, por escrito de registro N° 2017-118069, ingresado con fecha 09 de marzo de 2018, la fiscalizada presentó descargos al Oficio N° 160-2018-OS/OR-CAJAMARCA de fecha 16 de enero de 2018, notificado el 06 de marzo de 2018; manifestando que acepta la responsabilidad de las infracciones imputadas en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2.1.3. Análisis de los descargos

En su escrito de fecha 09 de marzo de 2018, la fiscalizada no cuestiona ni desvirtúa su responsabilidad por la comisión de las infracciones administrativas imputadas; por el contrario, reconoce de forma expresa y por escrito su responsabilidad.

En respuesta, las acciones correctivas adoptadas por la empresa fiscalizada serán valoradas al momento de graduar la sanción a proponer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Por otro lado, se debe indicar que, de conformidad con el literal g.1.1) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS), si el agente supervisado reconoce su responsabilidad en forma expresa y por escrito hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la multa se reducirá en un 50%.

Dichas cuestiones serán valoradas como condiciones atenuantes de responsabilidad administrativa al momento de graduarse la sanción, según corresponda, en atención a lo dispuesto en el artículo 25°, numeral 25.1, del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por el Reglamento de SFS.

En consecuencia, corresponde continuar con el trámite del presente procedimiento sancionador e imponer las sanciones respectivas.

2.1.4. Conclusiones

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley No 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN constituye infracción sancionable.

El artículo 5º de la Ley mencionada en el párrafo anterior del presente Informe, establece que OSINERGMIN ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación No 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley No 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley No 26221.

El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo No 030-98- EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo No 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

En ese sentido, considerando que la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SALDAÑA E.I.R.L.** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.1.5. Determinación de la sanción aplicable:

El numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 150 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos así como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta al público de combustibles y/o gasocentros que incumplan las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo o similares.

En el Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias², se aprueban los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD³,

² R.C.D 134-2014-OS/CD.

³ Cabe precisar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias fue aprobada al amparo de lo dispuesto por la Resolución de

estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permissible (EMP):

RANGO DE APLICACIÓN	MULTA (UIT)
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75
Desde -2.001 % o menos	2.45

En ese sentido, de conformidad con el criterio específico de sanción mencionado en el párrafo precedente, correspondería aplicar a la fiscalizada la siguiente sanción:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN (RCD N° 271-2012-OS/CD)	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO		MULTA APLICABLE (EN UIT)
Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en diez (10) contómetros de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permissible (EMP) de ± 0,5%, según se detallan a continuación: . Error porcentaje caudal máximo: -0.572% y error porcentaje caudal mínimo: -0.572%. .Error porcentaje caudal máximo: -1.320% y error porcentaje caudal mínimo: -1.320%. .Error porcentaje caudal máximo: -0.968% y error porcentaje caudal mínimo: -1.144%. .Error porcentaje caudal máximo: -1.320% y error porcentaje caudal mínimo: -1.320%. .Error porcentaje caudal máximo: -1.320% y error porcentaje caudal mínimo: -1.320%. .Error porcentaje caudal máximo: -1.056% y error porcentaje caudal mínimo: -0.924%. .Error porcentaje caudal máximo: -1.320% y error porcentaje caudal mínimo: -1.320%. .Error porcentaje caudal máximo: -1.320% y error porcentaje caudal mínimo: -1.320%. .Error porcentaje caudal máximo: -1.320% y error porcentaje caudal mínimo: -1.320%. .Error porcentaje caudal máximo: -1.320% y error porcentaje caudal mínimo: -1.320%. .Error porcentaje caudal máximo: -1.320% y error porcentaje caudal mínimo: -1.320%. .Error porcentaje caudal máximo: -1.320% y error porcentaje caudal mínimo: -1.320%. .Error porcentaje caudal máximo: -1.320% y error porcentaje caudal mínimo: -1.320%.	Numeral 2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.			9.8
			ERROR PORCENTUAL	MULTA (UIT)	
			Caudal máximo: -0.572% Caudal mínimo: -0.572 %	0.35 UIT	
			Caudal máximo: -1.320 % Caudal mínimo: -1.320 %	1.05 UIT	
			Caudal máximo: -0.968 % Caudal mínimo: -1.144 %	1.05 UIT	
			Caudal máximo: -1.320 % Caudal mínimo: -1.320 %	1.05 UIT	
			Caudal máximo: -1.320 % Caudal mínimo: -1.320 %	1.05 UIT	
			Caudal máximo: -1.056 % Caudal mínimo: -0.924 %	1.05 UIT	
			Caudal máximo: -1.320 % Caudal mínimo: -1.320 %	1.05 UIT	
			Caudal máximo: -1.320 % Caudal mínimo: -1.320 %	1.05 UIT	
			Caudal máximo: -1.320 %	1.05 UIT	
			Caudal máximo: -1.320 %	1.05 UIT	
			Total	9.8 UIT	

Finalmente, respecto a los factores atenuantes aplicables al presente caso, el artículo 25° del Reglamento de SFS establece lo siguiente:

“g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15 [incumplimientos no subsanables: literal h) relacionados con procedimientos de control metrológico], constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.”

En el presente caso, se verifica que el reconocimiento ha sido realizado el 09 de marzo de 2018⁴, es decir, dentro de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador⁵; por tal motivo, corresponde reducir el monto de la multa a imponer en un 50 %.

Asimismo, dado que la empresa fiscalizada, no ha acreditado que cumplió con subsanar las observaciones advertidas en la visita de supervisión, toda vez que de la visualización de los seis (06) registros fotograficos adjuntados en su escrito Nº 2017-118069, de fecha 08 de septiembre de 2017 no acreditan los resultados que se pueden generar a través del medidor volumétrico patrón que se utiliza para efectuar el control metrológico en los diez (10) contómetros de las mangueras verificadas y observadas en la visita de supervisión; por tanto, no corresponde aplicarle el atenuante reconocido en el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD, el cual establece lo siguiente:

“g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5% (subrayado nuestro)”.

En consecuencia, corresponde reducir el monto de la multa a imponer en un 50% en el sentido siguiente:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBURO	MULTA (EN UIT)	DESCUENTO O APLICABLE	SANCIÓN APLICABLE CON
---	--	-------------------	-----------------------------	-----------------------------

⁴ A través de su escrito de registro Nº 2017-118069, ingresado con fecha 09 de marzo de 2018.

⁵ El Oficio Nº 160-2018-OS/OR-CAJAMARCA de fecha 16 de enero de 2018, notificado el 06 de marzo de 2018.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2969-2018-OS/OR CAJAMARCA

	S (RCD N° 271-2012-OS/CD)		(%)	DESCUENTO (EN UIT)
Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en diez (10) contómetros de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permissible (EMP) de $\pm 0,5\%$, según se detallan a continuación: . Error porcentaje caudal máximo: -0.572% y error porcentaje caudal mínimo: -0.572%. .Error porcentaje caudal máximo: -1.320% y error porcentaje caudal mínimo: -1.320%. .Error porcentaje caudal máximo: -0.968% y error porcentaje caudal mínimo: -1.144%. .Error porcentaje caudal máximo: -1.320% y error porcentaje caudal mínimo: -1.320%. .Error porcentaje caudal máximo: -1.320% y error porcentaje caudal mínimo: -1.320%. .Error porcentaje caudal máximo: -1.056% y error porcentaje caudal mínimo: -0.924%. .Error porcentaje caudal máximo: -1.320% y error porcentaje caudal mínimo: -1.320%. .Error porcentaje caudal máximo: -1.320% y error porcentaje caudal mínimo: -1.320%. .Error porcentaje caudal máximo: -1.320%. .Error porcentaje caudal máximo: -1.320%.	Numeral 2.6.1	9.8	50%	4.9 ⁶

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin – Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE :

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SALDAÑA E.I.R.L.** con una multa de **cuatro con nueve décimas (4.9) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170011806901

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagada en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú**,

⁶ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: $9.8 \text{ UIT} - (9.8 \text{ UIT} * 50\%) = 4.9 \text{ UIT}$.

Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- **NOTIFICAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SALDAÑA E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«jqispec»

Ing. Juan Quispe Cuadros
Jefe de la Oficina Regional de Cajamarca
OSINERGMIN